RAWSON, 30 de noviembre de 2.023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: “R., A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 24.967 - Año: 2.018)**. --

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **1.** Que mediante escritos digitales (ID 1218974 e ID 1218976, fs. 129/130 vta. y 131/132 vta., respectivamente) el día 13 de septiembre de 2.023, la Dra. M. M. P., liquida intereses sobre el monto del proceso y sus honorarios (8 Jus).

------ **1.a.** Dedica al monto del proceso el primer escrito. Refiere que por Sentencia Interlocutoria N° 267/2.022 del día 21/12/22, aquél se aprobó en la suma de $77.795,25 con intereses desde el 7/05/18 hasta el “16/09/22”. Y adiciona al primer valor los intereses de este nuevo período desde el 16/09/22 al 30/09/23, los que ascienden a $75.266,90. Suma este último monto a aquél y arriba a $153.062,15 (acompaña planilla Sical, fs. 129).----------

------ **1.b.** En el segundo escrito, la Dra. P. se refiere a sus estipendios. Explica que por Sentencia Interlocutoria N° 30/2.023 del 16/03/23 se aprobó la liquidación de sus honorarios, que incluía intereses desde el 6/05/22 hasta el 28/02/23 en la suma de $ 63.077,45. En esta nueva liquidación aduna intereses sobre esta última suma desde el 01/03/23 al 30/09/23 por un valor de $37.026,46, lo que arroja un total de $100.103,91. Justifica sus cálculos con la planilla Sical de fs. 131.----------

------ **1.c.** En ambos escritos refiere que la Provincia demandada, pese a haber sido debidamente notificada, a la fecha no ha abonado las sumas adeudadas; y dado el tiempo transcurrido viene a determinar el valor actual. Aduce que la deuda está aprobada judicialmente, por lo que es de aplicación el art. 770 inc. c) del CCyC. Además, remite a lo manifestado por la Fiscalía de Estado en cuanto a la previsión presupuestaria. Y solicita que al momento de correr traslado se le requiera su imputación para el año 2.024 con estimación de los intereses hasta su efectivo pago. ----------

------ **2.** Corrido traslado de las liquidaciones, la demandada contesta a fs. 136 mediante el ID 1243825. Preliminarmente manifiesta que, si bien la tasa es la indicada en el fallo definitivo, no lo son los montos tomados para los cálculos, pues ya tienen computados intereses. ----------

------ **2.a.** Se refiere al capital más intereses adeudados y razona que debió tomarse como monto inicial, para el cálculo, el de $22.550 por ser el "capital de condena original" y sobre este calcular intereses desde el día 07/05/18 hasta el 30/09/23. Y que no corresponde tomar el monto que liquida $77.795,25, pues "caeríamos en un anatocismo". ----------

------ **2.b.** Al ocuparse de los honorarios, con similar argumentación, dice que solo debió tomarse la suma de $42.654,48 (8 jus) y computar intereses "desde la sentencia hasta el presente" y no aplicar intereses al monto de $63.077,45.--

------ **2.c.** En cuanto a la previsión presupuestaria, indica que las sumas adeudadas fueron debidamente informadas para ser presupuestadas para el ejercicio 2.024, con estimación de intereses hasta el efectivo pago.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.** Que por Sentencia Definitiva N° 07/2.022 de fecha 12 de abril de 2.022 (fs. 80/91 vta.), esta Sala del Superior Tribunal acogió favorablemente la pretensión, se impusieron las costas a la accionada y, además, se regularon los honorarios profesionales de la Dra. M. M. P., por una etapa del proceso, en ocho (8) jus, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **I.a.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 267/2.022, de fecha 21 de diciembre de 2.022, obrante a fs. 101/102, se aprobó el monto del proceso ($77.795,25 con intereses al 15/09/22) y se rechazaron las sumas traídas en concepto de estipendios. Se notificó esa sentencia a la condenada en costas el día 27/12/22 (fs.103).----------

----- **I.b.** Que por Sentencia Interlocutoria N° 30/2.023 del 16 de marzo de 2.023 (fs. 111/112), se aprobaron los honorarios de la Dra. P. en la suma de $63.077,45 que incluyó intereses al 28/02/23. Se notificó esa sentencia a la demandada el día 21/03/23 (fs.116). ----------

------ **II.** Que en principio rige la prohibición del anatocismo, salvo las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contemplan el anatocismo convencional y el anatocismo legal (por demanda o por liquidación judicial, incs. b) y c) del artículo citado), el cual se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos mencionados, cumplidos que sean sus requisitos.----------

------ Que en anteriores pronunciamientos (SI N° 92/17 y 2/22, entre otras) se ha dicho que: "…el anatocismo o interés compuesto, es un procedimiento para calcular los intereses. Que consistente en convertir o transformar en capital los intereses que se vayan devengando, a efectos de que produzcan nuevos intereses, después de cierto término (Conf.: Mario Gianfelici - Roberto Gianfelici "Anatocismo judicial" en SJA01/08/18 en LL AR/DOC/3186/2018) …". Además, recuérdese que: "…refiere a la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una nueva unidad productiva de nuevos intereses; con potencialidad de generar nuevos intereses sobre la mencionada suma…". ----------

------ Interpretando el inciso c) de aquel precepto, se entendió "…que cuando la deuda se liquida judicialmente, no hay anatocismo cuando se acumulen intereses moratorios a partir del momento en que el juez mande pagar la deuda resultante de la demanda, porque a partir de la sentencia se ha generado una deuda única, liquida y exigible, y no se acumulan intereses futuros, sino todos aquellos intereses que resulten del tiempo que haya transcurrido en mora (Código Civil y Comercial comentado, anotado y concordado, Tomo 3, pág. 281, Edición Astrea-Fen-Editora Notarial, 1ra. Edición año 2015)." (SI N° 92/SCA/17 "Acebes Albo…"). ----------

------ En ese marco, debe evaluarse la procedencia de la petición de la actora de ajustar el pago correspondiente a la excepción prevista en el inciso c); conforme el cual, si "...la deuda dineraria o de valor se liquida judicialmente, la capitalización de intereses procede a partir del momento en que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo (art. 770°

inc. c)...” (Conc.: Ramón Pizarro - “Los intereses en el Código Civil y Comercial” en LL AR/DOC/1878/2017). ----------

------ Atendiendo a las constancias de autos, acierta la actora cuando encuadra la situación en el mencionado inc. c) del art. 770 del CPCC que permite calcular nuevos intereses a partir de los aprobados en las liquidaciones del monto del proceso y de honorarios (SI N° 267/2.022 y 30/2.023 respectivamente, de conformidad con lo resuelto en la SD N° 07/2.022) que no han sido abonados por la demandada, incurriendo en mora. Pues, una vez notificados y firmes ambos pronunciamientos (fs. 103 y 116), estas liquidaciones de intereses posteriores encuadran en el supuesto autorizado en aquella norma. Entonces, lo observado por la demandada resulta desacertado, pues no repara en que se trata de una de las excepciones autorizadas. Por lo que corresponde desestimar esas observaciones. ----------

------ **III.** Conforme esos parámetros legales, cabe verificar los montos de las liquidaciones que se someten a aprobación (ID 1218974 e ID 1218976). Conforme los períodos indicados en las resultas, la actora ha calculado nuevos intereses sobre el monto del proceso y los honorarios de la profesional interviniente, a partir de la última fecha que toman dichas Sentencias Interlocutorias N° 267/2.022 y 30/2.023. Es por ello que verificados los cálculos presentados, resultan correctos y corresponde aprobarlos en la suma de CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($153.062,15), de los cuales corresponde a capital el importe de $ 77.795,25 y a intereses al 30/09/23 el de $ 75.266,90; y la suma de CIEN MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($100.103,91), para los estipendios de la Dra. P., **)**, de los cuales corresponde a capital el importe de $ 63.077,45 y a intereses al 30.09.23 el de $ 37.026,46.- ------ A lo demás peticionado, de conformidad con el artículo 31 de la Ley V N° 96 (incorporado por Ley V N° 190), por Secretaría notifíquese al señor Fiscal de Estado, para que efectúe la previsión presupuestaria correspondiente.

A tal fin, por Secretaría líbrese oficio, que será remitido vía INODI. ----------

------ **IV.** Que no corresponde regular honorarios por la presente, en tanto la actividad profesional del caso estará oportunamente comprendida en los de la ejecución. Que no corresponde regular los de la representación de la demandada, en tanto resulta inoficiosa la presentación realizada mediante ID 1243825. ----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia. ----------

- ---------- **RESUELVE:**----------

------ **1°) APROBAR** la liquidación de capital e intereses (ID 1218974) en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($153.062,15)**, de los cuales corresponde a capital el importe de $ 77.795,25 y a intereses al 30/09/23 el de $ 75.266,90.

------ **2°) APROBAR** la liquidación de los honorarios e intereses (ID 1218976), a favor de la Dra. M. M. P., en la suma de **CIEN MIL CIENTO TRES PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ($100.103,91)**, de los cuales corresponde a capital el importe de $ 63.077,45 y a intereses al 30.09.23 el de $ 37.026,46.---------- ----------

------ **3°) REGÍSTRESE y notifíquese, al señor Fiscal de Estado** en los términos del artículo 31 de la Ley V N° 96 (incorporado por Ley V N° 190), a efectos de la previsión presupuestaria correspondiente. A tal fin, por Secretaría líbrese oficio, que será remitido vía INODI. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el señor Ministro Mario Luis VIVAS.----------

------Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI y Silvia A. BUSTOS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 30 de noviembre de 2.023. S.I.

REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Mónica Cristina DENCOR – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.